NUM. 65. — LUNES 18 DE MARZO DE 1889.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

as Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligadorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 17.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

A LAS CORTES

La ley de Administración y Contabilidad, que sin duda es la fundamental de la Hacienda pública, rige por autorización desde 25 de Junio de 1870; en tan largo período no han sido examinados y discutidos preceptos de trascendental importancia, como son los que definen los recursos y obligaciones del Estado, determinan las reglas para la formación y ejecución de los presupuestos, precisan la manera de justificar la inversión de los caudales públicos, y en suma, forman, por así decirlo, el complemento del art. 14 de la Constitución, marcando los deberes de los funcionarios en el manejo de los caudales que á la Nación corresponden, y fijando las responsabilidades en que incurren lo mismo aquellos que acuerden resoluciones contrarias á las leyes que regulan las contribuciones é impuestos, como los que reconozcan ó liquiden obligaciones por servicios no autorizados.

Y no sólo es conveniente revestir á dicha ley de carácter definitivo, por exigirlo así su importancia, sino que lo hacen además necesario, de una parte, las alteraciones de que ha sido objeto en tan largo período; de otra, las numerosas disposiciones que se han dictado sobre extremos relacionados con muchos de sus mas interesantes conceptos, y en fin, el retraso advertido en la rendición de las cuentas generales del Estado, cuyos causas puso de manifiesto la información abierta por Real decreto de 12 de Febrero de 1884.

Todas estas razones justifican la redacción de una ley nueva, que, compilando lo ya preceptuado que la experiencia aconseja confirmar, modifique lo que no deba conservarse y establezca las innovaciones convenientes, de manera que, el conjunto responda á lo que exigen de consuno los intereses generales del país, los principios científicos y la opinión pública.

La legislación en esta materia la constituyen un conjunto de disposiciones dispersas en varios volúmenes de tal modo, que para buscarlas, ordenarlas y clasificarlas, separando lo vigente de aquello que está derogado, se presentan no pocos inconveneniés.

Bastará consignar las más importantes reformas que ha experimentado la ley de 25 de Junio de 1870 para convencerse de la necesidad que existe de proceder á su revisión.

Se prohibieron las entregas en suspenso y se marcó un plazo para justificar los pagos hechos sin este requisito por la ley de 28 de Febrero de 1873; se alteró por la de 11 de Junio de 1877 la clase de valores en que debían asegurar el manejo de los fondos del Estado los funcionarios llamados por las instrucciones á prestación de fianza; se limitaron por la de 25 de Junio de 1880 las atribuciones del Gobierno para la concesión de suplementos y transferencias de crédito, y á la vez se dictaron acertadas medidas para que en la creación de servicios, y en la ordenación de pagos no se traspasaran los límites de los recursos otorgados, y por último, las leyes de 31 de Diciembre de 1881 establecieron la separación de saldos corrientes y atrasados, ó sea la cuenta especial de resultas, creando la designada con el nombre de la Hacienda pública, y determinaron la prescripción de los créditos activos y pasivos liquidados y contraídos en las cuentas de Rentas y de Gastos públicos.

Tales son, ligeramente expuestas las más importantes modificaciones que ha sufrido la vigente ley, sin contar con las resoluciones ministeriales que sería prolijo enumerar.

Al redactar el adjunto proyecto de una nueva ley que fije la norma de acción á los Gobiernos, se ha considerado conveniente hacer figurar en ella preceptos que tienden á determinar la naturaleza, los requisitos esenciales y los efectos de los contratos referentes á obras y servicios públicos; y de ahí que se hayan comprendido en el cap. 3.° del proyecto las reglas fundamentales consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, observado y respetado como ley, no obstante que las disposiciones á que según el mismo había de sujetarse la contratación, fueron autorizadas provisionalmente y sin perjuicio de las modificaciones que las Cortes estimaran conveniente introducir en un proyecto de ley que no llegó á ser discutido.

Este capítulo establece como regla general para la contratación de servicios y obras públicas, la previa subasta; pero á la vez determina los contratos que por su naturaleza ó su importancia quedan exceptuados de aquella formalidad, pudiendo celebrarse, según los casos, por concurso, contratación directa ó administración; y se impone la obligación de remitir en consulta al Consejo de Estado, todo proyecto de contrato que haya de celebrarse por una cantidad superior á pesetas 100.000, de los cuales habrá de tomar razón el Tribunal de Cuentas del Reino, y exponer ante las Cortes el juicio que le merezca.

La variación del año económico que por el art. 21 se establece, al tratar de los presupuestos generales del Estado, se funda en que la ley de 20 de Junio de 1862, que estableció el año económico como hoy se halla, obedeció á una necesidad parlamentaria que rara vez se ha visto satisfecha, y que en cambio ha producido y sigue produciendo grandes contrariedades á la gestión ordenada de la Hacienda

Si, pues, no se ha conseguido el objeto de que los presupuestos se hallen aprobados con la anticipación conveniente y necesaria á su planteamiento, y por el contrario, se ha dificultado la formación y aprobación en tiempo hábil de los repartimientos, matrículas, padrones y otros documentos, no menos importantes, porque han de hacerse en una época en que los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales están generalmente ocupados en las faenas agrícolas, preciso es convenir en la necesidad de modificar el procedimiento actual. Sin embargo, como el restablecimiento del año natural habría de ofrecer los mismos inconvenientes en que se inspiró la citada ley, ha parecido más acertado consignar en el proyecto que el año económico se entienda á contar de 1.° de Abril á 31 de Marzo del siguiente, salvando así las dificultades que puedan oponerse al restablecimiento del año natural y los perjuicios que á la Administración pública irroga el que actualmente rige.

La supresión del semestre para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar cada año es una medida necesaria para que, simplificándose los servicios de contabilidad, pueda conseguirse la formación de las cuentas generales del Estado en un plazo breve. La experiencia ha demostrado que uno de los motivos que más contribuyen á los errores de aplicación de que suelen estar plagadas las cuentas, y cuyos reparos exigen tiempo y mucho personal, es el de aplicar á un presupuesto cantidades ingresadas ó pagadas que corresponden á otro, errores que seguramente desaparecerán cerrando y liquidando el presupuesto á la fecha de la terminación del año. Sería definible la exis-

Ministerio de Cultura 2024

tencia del semestre de ampliación, si dentro de él quedaran cobrados y pagados todos los créditos activos y pasivos pendientes á la conclusión del año; pero como esto no es así, y se hace preciso llevar á la cuenta de resultas los saldos que, representados por guarismos de importancia, no han sido cobrados ni pagados en los diez y ocho meses del ejercicio, es evidente que la liquidación del presupuesto no llega en esa parte á ser definitiva mientras queden valores por cobrar ú obligaciones por satisfacer.

Hay, pues, que limitarse á apreciar la liquidación de lo reconocido y realizado en el período anual, desechando el temor de que, violentando el cobro de los tributos y retrasando el pago de las obligaciones, pueda llegar el caso de una liquidación que en la parte referente á los hechos realizados presente resultados al parecer favorables á una gestión administrativa de época determinada, porque aparte de que los derechos reconocidos y las obligaciones liquidadas acusarían luego la situación desventajosa de la Administración, convirtiéndola en objeto de pública censura, no es de esperar de la respetabilidad de ningún gobierno que diera lugar á una conducta contraria á su propio prestigio.

Se prohiben las transferencias de crédito, así como también la arraigada costumbre de consignar bajas en los créditos de personal por licencias, vacantes, amortización y otros conceptos eventuales, para que los Ministerios precisen sus previsiones, haciendo desaparecer las diferencias que con tanta frecuencia se observan, y que originan un movimiento constante en los créditos, desnaturalizando los presupuestos primitivos sin la anuencia del Parlamento.

Otra de las reformas, quizá la más importante de las que se introducen en el proyecto, es la centralización de la ordenación é intervención de pagos, de la cual hizo una excepción la ley de 25 de Junio de 1870, al disponer que los funcionarios de las Secciones de Guerra y Marina siguieran siendo nombrados por los respectivos Ministerios de dichos ramos, aunque considerándose dependientes directos del de Hacienda. Esta dependencia ha sido completamente ilusoria, y de ello es una prueba la facilidad con que, no obstante las prescripciones de la ley de 25 de Junio de 1880 se han creado y suprimido servicios dentro del ejercicio de cada presupuesto, modificando la estructura de éstos, y alterando el orden tan conveniente en los servicios de cuenta y razón.

El Ministro que suscribe abriga el firme convencimiento de que, si el principio general de ordenacion é intervención ha de ser una verdad práctica, pues en la parte legal no existe la menor duda, es indispensable que los funcionarios á quienes se encomienden dichos cargos sean nombrados á propuesta del Ministerio de Hacienda, y de él dependan, como sucede con todos los de los demás ramos de la Administración pública, sin que á ello se oponga la existencia de los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada, á quienes se reservan todos sus derechos para el desempeño de los cargos que hoy les están confiados.

En el cap. 6.° que trata de las Cuentas del Estado, se establece la obligación de que la contabilidad en todas las oficinas centrales y provinciales se ajuste al sistema de partida doble, que si de antiguo está reconocido como el más á propósito para darse cuenta y razón de los actos de una administración ordenada, y se halla, por tanto, adoptado en el comercio y sociedades mercantiles é industriales de más importancia, no ha llegado, sin embargo, á generalizarse en las oficinas del Estado, aunque en cierto modo esté suplido en lo esencial con la organización dada á la contabilidad de las oficinas de Hacienda por las instrucciones de 30 de Agosto de 1868, 10 de Mayo de 1870 y 28 de Junio de 1879, y en otros centros por reglamentos y disposiciones especiales, que han procurado conciliar las dificultades que para la aplicación del sistema de partida doble ofrece lo vasto de las atenciones que abrazan los servicios del Estado y la falta de personal competente para dirigir con acierto y ejecutar con precisión las operaciones de contabilidad por el indicado sistema.

Restablecida la cuenta de ingresos y pagos, en sustitución de la de caja, unifica este proyecto los períodos, dentro de los cuales habrán de rendirse las cuentas parciales por todos conceptos, y reduce el plazo en que deberá presentarse á las Cortes la general del Estado.

A desenvolver los preceptos de la ley deberán contribuir reglamentos detallados y minuciosos que determinen el desarrollo del principio en que la reforma se inspira, y aunque pudiera omitirse aquí su exposición, no será ocioso consignar que una vez centralizada por Ministerios la ordenación é intervención de pagos, se han de reducir las parciales de gastos públicos y simplificar la formación de la cuenta general.

Con separación é independencia de las cuentas, se establece también la obligación de que el Gobierno presente á las Cortes y publique anualmente un inventario del material del Estado, del que se excluirán aquellos datos que la seguridad del mismo aconseje reservar de la publicidad, lo cual se determinará por un reglamento especial.

Reformas tan importantes como las que entraña el proyecto, necesitan un período de preparación y el establecimiento de una cuenta nueva á partir de la fecha en que haya de empezar á regir la ley proyectada. De aquí la necesidad de las disposiciones transitorias con que termina, y que son indispensables siempre que se trata de sustituir un orden de cosas con otro que modifica ó altera esencialmente el establecido.

Requiere además el buen acierto de la reforma que se dote á las oficinas cuentadantes de empleados que tengan competencia para resolver con acierto y ajustándose á un criterio claro y acertado, las cuestiones dudosas que se ofrezcan, evitando el cúmulo de defectos que hasta ahora viene haciendo lenta y por extremo dificultosa la formación de una cuenta general.

No menos necesario será organizar una inspección activa é inteligente que impida todo retraso; que se redacten los modelos del nuevo sistema de libros y cuentas, y que se precisen las responsabilidades en que incurran los funcionarios que no rindan las cuentas en los plazos marcados, ó las rindan con equivocaciones indisculpables, todo lo cual será objeto de disposiciones complementarias.

Con las reformas que se proponen y otras de ellas derivadas, tales como la formación de un Cuerpo especial á quien se confíen los servicios de Ordenación de pagos, Intervención y Teneduría de libros y la simplificación de los presupuestos, asuntos á los que el Gobierno dedica preferente atención, seguramente se dará un paso más para el mejoramiento de la Administración pública.

Fundado en las consideraciones expuestas, debidamente autorizado por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

De la Hacienda pública.

Art. 1.° Constituyen la Hacienda pública y forman el Haber del Tesoro todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos se aplican al pago de sus obligaciones.

Art. 2.° La recaudación del Haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos de la Deuda del Estado, al cambio medio de cotización oficial del mes anterior al en que se constituya, ó por el que autoricen para dicho fin las leyes especiales de creación de los mismos valores, aquellos funcionarios de quienes las Instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantizar el buen desempeño de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder del 4 por 100 anual.

Art 4.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos ni de los débitos al Tesoro.

Sólo por calamidades extraordinarias podrá condonarse á los particulares, á los pueblos, ó á las provincias la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en tal caso la condonación ha de ser concedida: á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; á los pueblos por la Diputación provincial; y á las provincias por una ley; pero la cantidad condonada será á más repartir en el año económico siguiente entre los contribuyentes del pueblo, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Disfrutarán exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería: las nuevas plantaciones de viñas ó de árboles frutales, durante diez años: las de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, durante veinte; los terrenos reducidos á cultivo ó pastos por efecto de desecación de lagunas ó de pantanos, durante cinco, y los edificios en construcción ó reedificación mientras dure ésta y un año más. La exención concedida á las plantaciones de viñas, frutales, olivos y arbolados de construcción será total durante el tiempo señalado, si las plantaciones se hacen en terrenos que se hallen libres de pagarla por su estado improductivo; en otro caso será parcial, satisfaciendo en los plazos respectivos sólo las cantidades que antes debieran satisfacer.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes de población rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones, será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otras leyes especiales.

Art. 7.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Admistración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 8.° Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía, la jurisdición de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, y de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.° Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará ante los Tribunales competentes.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.° se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se procederá en seguida contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si estos no bastaren á cubrir el desfalco ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos marcados ó por menor cantidad de la señalada para la garantía se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance ó desfalco en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

(Se continuará).

Ministerio de la Gobernación.

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto creando un Cuerpo de empleados de Correos, publicado en la *Gaceta* de ayer, se han cometido los siguientes errores:

En la página 733, linea séptima del art. 5.°, dice: "Se conceptúan„; debe decir: *Se exceptúan.*

En la línea tercera del art. 10 dice: "sobre lds„, debe decir: *sobre las.*

En la linea séptima del art. 16 dice: "circunsrancias„; debe decir: *circunstancias.*

En la línea primera del art. 19 dice: "las sargentos„; debe decir: *los sargentos.*

En la la línea cuarta del art. 24 dice: "ni la segunda„; debe decir: *y la segunda.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 612.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un potro, de tres años, pelo castaño claro, lucero, calzado de un pie y herrado, que la noche del 5 del actual desapareció del cortijo de Bernedo, término de Castro del Río.

Córdoba 16 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 617.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentren tres potros robados de la dehesa de Camarena, término de Cabra y propiedad de D. Francisco Moreno Ruiz, y caso de ser habidos me darán inmediatamente aviso.

Córdoba 16 de Marzo de 1889.

El Gobernador.
José de Heredia.

Señas de los potros.—Negro, lucero, calzado, cuatro años y seis dedos sobre la marca. Castaño, lucero, calzado, cabos negros y más de la marca. Alazán, cabos negros, calzado, dos años y cuatro dedos. Todos con el hierro M. N. enlazadas.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 601.

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 8.° de la Real orden de 12 de Enero de 1872, ha acordado esta Corporación hacer las prevenciones siguientes:

1.ª En el próximo mes de Abril procederán los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de los pueblos de esta provincia á formar el presupuesto de material de las mismas para el venidero año económico de 1889 á 1890. Dicho presupuesto, acompañado de un duplicado del mismo y de un inventario de los enseres y útiles existentes en la Escuela, lo presentarán seguidamente á la Junta local de primera enseñanza respectiva.

2.ª Como estos documentos han de tener los datos consiguientes á los descuentos establecidos en la Ley de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887, y con el fin de que haya uniformidad en los de todas las Escuelas de la provincia, se hace preceptivo el que se ajusten en un todo á los modelos aprobados por este Cuerpo provincial en la sesión del día 10 de Septiembre del citado año.

3.ª Las Juntas locales examinarán el expresado presupuesto, é informarán si debe ó no aprobarse, según que esté ó no ajustado á las disposiciones vigentes y á las necesidades de la Escuela, y en unión del duplicado y del inventario lo remitirán á esta Corporación antes de fin de Mayo del presente año.

4.ª Los presupuestos que para la indicada última fecha no hayan sido remitidos á esta Corporación, se entiende que las Juntas locales respectivas renuncian al derecho de informarlos, y prescindiendo de ese requisito, se reclamarán directamente á los Maestros en los primeros días del mes de Junio.

La Junta confía del reconocido celo é interés de los Maestros y de las Juntas locales de primera enseñanza, que este importante servicio quedará cumplido dentro de la época fijada en las prevenciones 1.ª y 3.ª, y que, por consiguiente, no darán lugar á reclamaciones ulteriores, por las dificultades y entorpecimientos que esto produce, y para evitar la adopción de otras medidas.

Córdoba 14 de Marzo de 1889.—El Gobernador Presidente, *José de Heredia.*—El Secretario, *Nicolás Dalmau.*

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 594.

REVISTA DE CLASES PASIVAS

En cumplimiento de la disposición 5.ª, Sección 3.ª de la Ley de Presupuestos de 1885 y de lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1881, todos los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, se presentarán personalmente en la Intervención de mi cargo y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dentro del próximo mes de Abril, á fin de pasar la revista anual que se previene en la última de las disposiciones citadas.

Los interesados deberán presentarse provistos para dicho acto de los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, de un certificado del Sr. Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el pueblo de su vecindad y de la cédula personal.

Las viudas ó huérfanas de los diferentes Montes Píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracias, presentarán, además del documento que les dá derecho á la pensión, la fe de estado y la certificación de residencia estampada á continuación de aquélla.

Lo mismo en la fe de estado, que en la certificación de empadronamiento que expidan los Jueces municipales, se adherirá el timbre móvil de 75 céntimos de peseta, si los haberes que perciben llegan ó exceden de 1.000 pesetas anuales, y el de 10 céntimos cuando no alcancen á la citada cantidad.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución del Municipio ó de la Casa Real y Patrimonio, añadiendo los exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes compete revistar los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción, examinaron con la mayor escrupulosidad los documentos, á fin de hacer las debidas anotaciones de fechas, haber que tienen señalado y motivo de la concesión, cuyas circunstancias han de hacerse constar precisamente en el certificado del acto de revista anual que debe extenderse á continuación del de existencia.

Los expresados justificantes serán remitidos de oficio y no por conducto de los respectivos apoderados á la Delegación de Hacienda, acompañados de relación individual y observaciones que juzguen convenientes, debiendo obrar en la misma dentro del término de los seis siguientes días al del fijado para la revista.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Intervención ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona autorizada para sustituirle se asegurará de la verdad del hecho, concurriendo á su domicilio á recojer los documentos que el interesado debe presentar.

Los señores pasivos investidos con el carácter de Jefes de Administración ó Coroneles efectivos, están exceptuados de presentarse á la referida revista; pero justificarán su existencia por medio de oficio, extendido en papel de la clase doce y escrito de su puño y letra, el cual dirigirán á la Delegación de Hacienda, haciendo constar la calle y casa en que habitan, el haber anual que disfruten y porque concepto, la fecha de la orden de clasificación y la declaración de no percibir otro sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, en cuyo oficio se estampará al margen el V.° B.° y sello de la Autoridad local respectiva, con arreglo á lo prevenido en la orden circular del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el debido cumplimiento de lo que se dispone en esta anuncio, para que procedan con el mayor interés y celo á llenar los deberes que les compete en un servicio tan importante; debiendo advertir al propio tiempo á los señores pasivos, que la falta de presentación al acto de revista lleva consigo la baja definitiva en nómina, teniendo por lo tanto que solicitar la rehabilitación necesaria para poder seguir percibiendo sus haberes.

Córdoba y Marzo de 1889.—El Interventor, Eduardo Lorén.

Ministerio de Cultura 2024

Provincia de Córdoba.

Núm. 559.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo. — Hectólitro.	Cebada. — Hectólitro.	Centeno. — Hectólitro.	Maíz. — Hectólitro.	Garbanzos. — Kilogramo.	Arroz. — Kilogramo.	Aceite. — Litro.	Vino. — Litro	Aguardiente. — Litro.	Carnero. — Kilogramo.	Vaca. — Kilogramo	Tocino. — Kilogramo.	De trigo. — Kilogramo.	De cebada — Kilogramo
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas Cs.
Córdoba..	18,81	9,59	„	17,12	0,52	0,57	0,80	1,00	1,04	1,08	1,44	1,75	„	0,04
Aguilar.	21,50	9,25	„	„	0,60	0,30	0,63	0,55	1,15	1,14	1,48	1,75	0,05	0,03
Baena.	21,50	9,00	„	„	0,58	0,40	0,72	0,46	0,78	1,02	1,14	1,75	0,03	0,03
Bujalance..	19,04	9,16	„	„	0,64	0,54	0,80	0,38	0,66	0,88	1,00	1,75	0,03	0,03
Cabra.	20,27	10,36	„	„	0,52	„	0,54	0,16	0,67	1,00	1,30	1,50	0,06	0,03
Castro.	19,37	8,56	„	„	0,20	„	0,54	0,37	0,77	1,10	„	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna. . . .	18,00	9,50	„	„	0,65	0,90	0,80	0,75	0,90	„	„	2,00	0,02	0,02
Hinojosa	24,00	7,00	„	„	0,39	„	0,90	0,32	2,25	2,00	„	1,15	0,02	0,02
Lucena.	20,75	9,50	„	13,55	0,35	0,52	0,50	0,30	0,89	1,12	1,60	2,00	0,03	0,03
Montilla..	18,90	9,00	„	„	0,38	0,54	0,54	0,21	0,70	0,96	1,00	2,00	0,02	0,02
Montoro.	19,72	10,55	„	„	0,43	0,50	0,58	0,90	1,08	1,10	1,20	1,75	0,07	0,07
Posadas.	18,68	9,01	„	16,22	0,30	0,41	0,62	0,31	0,93	„	„	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco.	19,30	8,46	„	„	0,47	0,54	0,60	0,37	0,57	„	1,12	1,75	0,04	0,04
Priego..	19,36	8,71	„	13,06	0,22	0,60	0,56	0,30	0,60	„	1,12	1,25	0,05	0,05
La Rambla.	18,01	8,56	„	„	0,26	0,54	0,56	0,39	0,88	„	1,16	1,25	0,02	„
Rute.	20,72	10,36	„	„	0,27	0,61	0,50	„	0,78	„	„	1,09	0,12	0,08
TOTALES.. . .	317,93	146,57	„	59,95	6,78	6,97	10,19	6,77	14,65	11,40	13,56	26,91	0,60	0,53
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA . .	19,87	9,16	„	14,99	0,42	0,54	0,64	0,45	0 ,92	1,14	1,23	1,68	0,04	0,04

TRIGO: Precio máximo, en Hinojosa, 13,32 pesetas fanega y 24,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Fuente Obejuna, 9,99 pesetas fanega y 18,00 hectólitro.
CEBADA: Precio máximo, en Montoro, 5,85 pesetas fanega y 10,55 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco 4,69 pesetas fanega y 8,46 hectólitro.
Córdoba 11 de Marzo de 1889.—V.° B.°—El Gobernador, P. A. *Apolinar Plaza*—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., *Apolinar Plaza.*

AYUNTAMIENTOS

Granjuela.

Núm. 609.

D. Antonio Pío Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de este término, correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88 y su período de ampliación, en sesión celebrada por el Ayuntamiento en el día de hoy, previa censura del Sr. Regidor Síndico, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 161 de la ley vigente, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los vecinos presentar por escrito las observaciones que á bien tengan.

Granjuela 12 de Marzo de 1889.—Antonio Pío Molina.

JUZGADOS

Rute.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Joaquín García Morales contra D. Antonio Garrido Romero, vecino de Lucena, y José Julián Fernández, de esta vecindad, por cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

1.ª Nueve fanegas y tres cuartillos de tierra calma, hoy postura de viña de tres y cuatro años, llamada la Lomilla, pago Arroyo de las Tijeras, de este término; que linda: por Levante, con olivar nuevo del cortijo de las Animas y otros de D. Domingo Sánchez, antes de José Serrano Benavides; al Sur, tierra calma de la testamentaría de D. José Muriel y Osuna; al Poniente, olivares del cortijo ya citado; otros de la testamentaría del Muriel, del cortijo de las Animas y tierra calma de los herederos de Isabel Zamorano, y al Norte, con olivares de dicho cortijo de las Animas, teniendo su entrada por la márgen del arroyo que baja de la Fuente de las Víboras á desembocar en la realenga; cuya finca ha justipreciada en venta en la cantidad de mil seiscientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra suerte de tierra manchón y chaparral, llamada de las Amoladeras, en el mismo pago y término, de cabida de cinco fanegas y seis celemines, la cual se halla hoy como la mitad de ella puesta de viña de tres años, y linda: á Levante, con olivares del cortijo de las Animas; al Sur, la realenga; al Poniente, los dichos olivares, y al Norte, la servidumbre que dirige á la Fuente de las Animas, la cual valúa en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra suerte de tierra, monte bajo y chaparral, llamada de las Malezas, situada en el mismo sitio y término, con cabida de veintidos fanegas y seis celemines; linde: á Levante y Sur, con el arroyo de las Tijeras y manchón del caudal de Astorga; al Poniente, otros manchones del caudal de los Marroquíes, y al Norte, con el arroyo de las Tijeras, con cuyas aguas se da riego á dos fanegas de tierra de esta suerte, estando las demás de monte bajo y chaparral, la cual vale la cantidad de mil seiscientas veinticinco pesetas.

4.ª Y otra suerte de tierra con dos cuartillos, con seis olivos, diez álamos y otros arboles, y casa choza en su centro, que consta de once varas de frente por cuatro de fondo, y un cuerpo lateral con tres varas de ancho por cuatro de largo; cuyo todo sitúa en el Pago de las Angosturas, de este término; y linda: á Oriente, con tierras de Don Antonio Garrido; al Sur, el Arroyo de las Tijeras, y al Poniente y Norte, con la realenga, la cual ha sido apreciada en doscientas sesenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día seis de Abril próximo y hora de las doce y media de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los licitadores habrán de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del aprecio de las fincas, y que no están corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Rute á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Lanza.—El Escribano, Francisco del Puerto.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.

Ministerio de Cultura 2024